



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN
CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

Valledupar, 15 de julio de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO quien actúa en contra de REFINANCIA para la protección de sus derechos fundamentales al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre, a La Igualdad,

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

La parte accionante, manifiesta que presento derecho de petición, contra la accionada, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por Conducto de OBLIGACION No. **558, contraída con REFINANCIA, indica que a través de ese derecho de petición solicito: Copia legible del título Valor Pagaré y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportear datos financieros ante las Centrales de Riesgo y Comunicación previa al Reporte, como lo estipula la ley de 1266 de 2008 ; Puesto que, según el accionante este no ha tenido vínculos de carácter comercial con la accionada REFINANCIA.

Menciona que, en respuesta al derecho de petición, la accionada REFINANCIA, le envió una carta de cesión de obligación, siendo esta remitida cuando ya se encontraba reportado, estima que eso constituye una clara violación a sus derechos constitucionales.

Añade que esta, realiza maniobras dilatorias con respecto a la notificación previa, al no dar cumplimiento a la ley 1266 de 2008, por ello reitera que el deber de garantizar que la información suministrada a los operadores sea veraz, completa, exacta y comprobable, de conformidad con el artículo 20 de la constitución, sobre el derecho de informar y recibir información "Veraz e imparcial, presupuestos que según el accionante deben predicarse también a los datos personales sobre la veracidad y exactitud de la información, como exigencia mínima para que no se afecten derechos.

Concreta que, la información que se encuentre en un Banco de datos debe ser verás, imparcial, exacta, comprobable y completa, lo anterior en fundamento con el artículo 16 constitucional y demás normas concordantes que se permite citar.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

Que se tutelen los derechos constitucionales al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre, a La Igualdad, vulnerados por la accionada.

Que se ordene la exoneración de la identidad personal del accionante del banco de datos "Habeas Data" -o sistemas de las centrales de información Crediticias y Financieras DATACREDITO Y CIFIN –TRANSUNION, Como consecuencia sea ordena la eliminación de los reportes negativos realizados ilegalmente ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion –Cifin.

4. PRUEBAS

Por parte de la actora: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO

1. Copia del derecho de petición enviado a REFINANCIA.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

2. Respuesta al derecho de petición enviado por parte de REFINANCIA3
3. Fotocopia de Cedula de ciudadanía ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO.

Por parte de la accionada: REFINANCIA

1. Copia simple del certificado de Existencia y Representación Legal de Refinancia S.A.S.
2. Copia del poder otorgado mediante escritura pública No 23.473 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá
3. Copia de admisión de tutela y fallo del Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar –Cesar con el número de Radicado No.2022-00212.

Por parte de las vinculadas: EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO

1. Folleto de Habeas Data
2. Poder para Actuar
3. Certificación de la fuente REFINANCIASAS sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008).

Por parte de las vinculadas: CIFIN S.A.S – (TRANSUNION)

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S –(TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta de información comercial.
3. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S –(TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 05 de julio de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada. Así mismo se ordenó vincular al presente tramite a las entidades DATACREDITO Y TRANSUNIÓN CIFIN SAS.

La entidad accionada REFINANCIA a través de su apoderada judicial, manifestó lo siguiente:

Que el señor Lopez Osorio Anmadio Alberto, registra en calidad de titular de obligación N°05558459446134558 la cual fue originada en el comercio TUYA S.A., siendo esta cedida mediante contrato de compraventa y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 02/09/2019.

Por lo anterior, la referente obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del comercio TUYA S.A., consideran que la información suministrada por dichas entidades es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Aunado a lo anterior y frente a la protección del estatuto del “Habeas Data”, manifiestan que actualmente no cuenta con reportes sobre el comportamiento de pago del titular, ante centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) en relación con las obligaciones descritas líneas anteriores, sostienen que dicha novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., reiteran que el accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo Cifin –Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de Refinancia S.A.S.

Aclaran que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, se encuentran facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminada las obligaciones; que en lo atinente al de inicio del reporte, inicio de mora y/o exigibilidad de la obligación ratificamos las fechas registradas ante los operadores Cifin Transunion S.A y/o Datacredito Experian S.A, dado que los datos con los que se originó el reporte fueron suministrados directamente por las entidades Financieras, información que el accionante puede corroborar ante dichas entidades.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

Que, las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S.

Finalmente, manifiestan que ante este juzgado ya había sido interpuesta una acción de tutela con radicación 2022-212, donde se invocaban la protección de los mismos hechos y derechos, por ende, ya se habían pronunciado respecto de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se conmine al Señor Lopez Osorio Anmadio Alberto para que en adelante se abstengan de transgredir los presupuestos establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 so pena de las sanciones establecidas.

CONTESTACIÓN EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO

Por su parte **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** procedió a dar respuesta a través de su apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

Que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, procediendo a insertar historia de crédito del señor ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO, expedida el 07 de julio de 2022 que reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA

5LQ9EJF

C.C #00015208964 (M) LOPEZ OSORIO ANMADIO ALBERTO

DATACREDITO

VIGENTE

EDAD 36-45 EXP.03/08/20 EN MAICAO

[LA GUAJIRA] 07-JUL-2022

Lo que quiere decir que, la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con REFINANCIASAS, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN, y por consiguiente dato negativo, suscrita con REFINANCIASAS que justifique su reclamo y tampoco tiene una relación directa con el titular ni se les ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo.

Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de Experian Colombia S.A. -DATACREDITO. toda vez que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A, sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.

En ese sentido procedió a solicitar que, se deniegue la presente acción de tutela por la inexistencia de obligaciones que generen reclamo por dato negativo, respecto de REFINANCIA SAS, por consiguiente, se proceda a desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACREDITO del referenciado proceso,

RESPUESTA DE TRANSUNIÓN.

Transición actuando a través de apoderado judicial manifestaron lo siguiente:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informan que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 6 de julio de 2022 a las 13:21:25, se encuentran los siguientes datos:

- Obligación No. 134558 Fuente de la información REFINANCIA S.A, estado de la obligación en mora, Fecha inicio mora 15/09/2016 Tiempo de mora 14 (730 días o más)

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda, sustentan que, conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte

En suma, insisten, que no puede ser condenados en la presente acción, pues en su rol de operador no son responsable de los datos que le son reportados por las fuentes, en virtud de lo anterior alegan falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia del amparo constitucional por existir otros medios de defensa, por lo que solicitan su desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la entidad REFINANCIA, le está vulnerando al accionante sus derechos fundamentales al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre, a La Igualdad, con su decisión de realizar reportes negativos presuntamente ilegales ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion –Cifin, en del contra el accionante.

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es que la entidad REFINANCIA no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso del accionante **ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO**, al mantenerlo reportada en las centrales de riesgo, por cuanto no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

Naturaleza de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes spheres generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recoded sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el

derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” Ibídem.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato. Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción ¹.

De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.²

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

8. CASO CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de Habeas Data, Debido Proceso, considerando que han sido vulnerados por REFINANCIA., vinculándose al trámite de esta tutela a las centrales de riesgo, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y a CIFIN TRANSUNÓN, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo.

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor ANMADIO LOPEZ, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerado por REFINANCIA., por ser la entidad llamada a resolver la petición que consiste en el reporte negativo ante las centrales de riesgos.

INMEDIATEZ

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se descende al fondo del asunto

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 2 de febrero de 2022, radicada ante la accionada que tiene la calidad de fuente de información, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 2 de febrero de 2022, radicada ante la accionada, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene el señor ANMADIO LOPEZ OSORIO, quien afirma que presentó derecho de petición ante REFINANCIA, inicialmente el 2 de febrero de 2022, y sin obtener una respuesta completa a la fecha de presentación de la demandada.

Señores:

REFINANCIA AND ENCORE S.A.S
Carrera 7 No.32 - 93
contactenos@refinancia.co
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Derecho de Petición.

ANADIADO ALBERTO LOPEZ OSORIO, Mayor de edad, identificado como se señala al final de la Firma, con domicilio en el Derecho de petición conagrado en el Artículo 21 De la Constitución Política Nacional, Artículo 5º y subseguentes del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 15 de la Constitución Política que emana el Derecho al Habeas y lo contenido en el Artículo 16 del Ley 1266 de 2008, en forma respectiva anexo a ustedes para consultarlo y hacer valer mi derecho constitucional al Habeas Data así:

RAZONES:

1. El día 2 de octubre de 2020 he informado por los canales Buro de crédito DATACREITO "REPORTES Y TRANSUNCIÓN CREDITO" del 15% reportes negativos en mi historial de crédito por obligaciones contradas con ustedes.

OBLIGACIONES NÚM. **688.

2. Se me ha vulnerado mis derechos constitucionales conagrados en la ley 1266 de 2008 Derechos al Habeas data según el artículo 7º parágrafo y el derecho al debido proceso según el artículo 15º de la Constitución fundamental.

3. NUNCA HE TENIDO NINGUN TIPO DE RELACIÓN COMERCIAL O CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD REFINANCIA AND S.A.S.

4. No he autorizado a REFINANCIA AND S.A.S. Para consultar mis datos financieros ni hacer reportes negativos o positivos en las entidades Datacredit Experian y Cifin.

5. Nunca he recibido ninguna notificación por escrito de la entidad REFINANCIA AND S.A.S. Del retardo en estas obligaciones por falta de reportes en las centrales de información Datacredit y Cifin.

6. No se me informó en ningún momento por parte de la entidad REFINANCIA AND S.A.S. Que se me iba a realizar un reporte negativo en las centrales de riesgo Datacredit y Cifin, vulnerando mi derecho constitucional a la defensa conagrado en el artículo No 12 de la Ley 1266 de 2008.

7. NO LEES ADJETIVO SUMA DE DINERO, por lo si en sustr de Uredas supongo que existan acercamientos a su favor, solicito a efecto de salvaguardar mis Derechos Constitucionales Fundamentales al Buen Nombre y Habeas Data, al tiempo que ejercer mi Derecho de Contratación y Defensa, se sirva por esta medio:

SOLICITO:

a. Se informado Y envíe el documento (copia legible) en que autorice a la entidad REFINANCIA AND S.A.S. A reportarles negativamente o consultar mi historial crediticio en las entidades CFIN TRANSUNCIÓN Y DATACREITO.

b. Se me envíen (copia legible) con sus fechas de expedición de los pagarés, contratos o títulos valores que certifique dichas obligaciones Contradas por mí y la entidad REFINANCIA AND S.A.S.

c. Se me enví copias legible con fecha de expedición y recibido por parte mía de la comunicación donde se me informó que ya se le reportó por parte de REFINANCIA AND S.A.S. Por dicha deuda conagrada con ustedes, artículo 12º de la ley 1266 de 2008, en caso de que se me hubiese enviado esta comunicación por mensaje de texto, email, certificación de envío y recepción del mismo como está definido en los artículos 11º y 12º de la Ley 127 de 1999.

d. Se me envíe documento con fecha en que se realizó la solicitud del reporte Negativo en Datacredit y Cifin Transmision, con su correspondiente recibido por parte de las mismas como el estipula LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU JURISPRUDENCIA SEGÚN SENTENCIA T-16810.

e. Se me enví el documento o comunicación con el respectivo recibido por parte mía, donde se me informó por parte de la entidad que realizó la CEJON de la obligación de REFINANCIA AND S.A.S. Y por ende la de REFINANCIA AND S.A.S. Si este fuera el hecho que motivo el reporte negativo, como lo sanciona LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN SU RESOLUCION No. 34726 de 2016.

f. Entierre copia legible del contrato de Cesión entre REFINANCIA AND S.A.S. Y la entidad que realizó esta misma, ya que nunca se me informó de esto previamente; verifícala.

g. INDICARME Nombre, Círculo de Juzgado, Número y Tipo de Proceso, Nombre e identificación del demandado, nombre y dirección del Abogado que adelanta dicha actuación.

h. SE ACTUALICE LA INFORMACION Y SE RETIRE EL REPORTE NEGATIVO DE LAS CENTRALES BURO DATACREITO EXPEIAN Y TRANSUNCIÓN CFIN.

i. Mi parente solicitar como consecuencia de la anterior y mi persona, el Artículo 7º de la ley 1266 de 2008 en el inciso V, Párrafo de informaciones, Es la composición y organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal del titular, suministra datos a un operador de datos.

En torno a esta afirmación de las pruebas aportadas por la sociedad refinancia en el anexo 22 del expediente digital se logra visualizar que a la parte actora en el trámite de una acción constitucional de similar connotación, se dio respuesta a este interrogante relacionado con la misma obligación y su reporte negativo ante las centrales de riesgo la cual fue remitida a este despacho.

[illegible][illegible][illegible]

Por otra parte el artículo 12 de la ley 1266 dispone

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFI SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

De acuerdo con la mentada norma verificado que se hiciere tal aviso no podría afirmarse vulneración alguna por omisión de tal requisito.

Ahora bien, noticiadas la sociedad accionada REFINANCIA se tiene que allegan prueba que el aquí accionante el Señor Lopez Osorio Anmadio Alberto quien se identifica con cédula de ciudadanía 15208964, registra en calidad de titular de obligación N°05558459446134558 la cual fue originada en el comercio TUYA S.A., cedida mediante contrato de compraventa y entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 02/09/2019.

“A continuación, le indicamos el saldo que presenta la obligación al corte del 07 de julio de 2022. Producto Obligación Saldo a Capital Otros Intereses Total, Deuda Crédito 05558459446134558 \$ 6,008,660.00 0.00 \$ 6,553,530.04 \$ 12,562,190.04 Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso.

Que obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, como un registro cierto recibido del comercio TUYA S.A., considerando que la información suministrada por dichas entidades es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Aunado a lo anterior y frente a la protección del estatuto del “Habeas Data”, nos permitimos manifestar que esta sociedad actualmente no cuenta con reportes sobre el comportamiento de pago del titular, ante centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) en relación con las obligaciones descritas, de esta manera esta novedad puede ser corroborada directamente ante los operadores Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., aclarar que, al estar debidamente reconocidos como administradores de la obligación en mención, razón por la cual nos encontramos facultados para adelantar la gestión de cobro y realizar las negociaciones pertinentes en pro de dar por terminada las obligaciones.

Que las obligaciones entraron en mora con anterioridad a la cesión y fueron reportadas inicialmente por la entidad originadora la cual en virtud de la cesión, también cedió el reporte al nuevo acreedor cesionario quien subrogó al acreedor original ante las centrales sin modificar el reporte original, razón por la cual no era necesario que su poderdante firmara una nueva autorización por cuanto no se creó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido por parte del banco originador, por tanto la autorización firmada inicialmente es válida y convalida el reporte que registra ante las centrales de riesgo por parte de Refinancia S.A.S y que el accionante ya había interpuesto acción de tutela que le correspondió a este mismo juzgado”.

Ahora bien, frente a la exoneración del nombre del banco de datos de las entidades denominadas con las razones sociales de DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFI (Centrales de Información Financiera) Noticiadas las entidades vinculadas se tiene que allegan EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, según historia de crédito de la parte accionante expedida el 07 de julio de 2022 reporta la siguiente información:

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con REFINANCIA SAS, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN, y por consiguiente dato negativo, suscrita con REFINANCIA SAS que justifique su reclamo.

INFORMACION BASICA

5LQ9EJF

C.C #00015208964 (M) LOPEZ OSORIO ANMADIO ALBERTO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.03/08/20 EN MAICAO

DATACREDITO
[LA GUAJIRA] 07-JUL-2022

Adicionalmente la entidad vinculada al dar la contestación al presente tramite informa que la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo una vez consultada la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 6 de julio de 2022 a las 13:21:25, se encuentran los siguientes datos

Obligación No.	134558
Fuente de la información	REFINANCIA S.A.
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora	15/09/2016
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

Informa además que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.”

En ese orden, atendiendo que la obligación 134558 tiene como fecha de inicio de la mora fue desde el 15 de noviembre de 2016, y el tiempo de mora es de 17 (730 días o mas) de acuerdo a lo indicado por CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años.

Pero tratándose de obligaciones insolutas, como en el presente caso, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que REFINANCIA ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data, dado que no han transcurrido los 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo.

No obstante, el despacho observa y verifica que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO
Contra: REFINANCIA
Vinculados: DATACREDITO, TRANSUNIÓN CIFIN SAS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00429-00.

Bajo ese derrotero, se estima que REFINANCIA, no ha vulnerado el derecho al HABEAS DATA del actor al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera el termino para ello no ha acaecido, aunado que ante dicha entidad no se ha solicitado tal trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE, A LA IGUALDAD, y PETICION solicitado por ANMADIO ALBERTO LOPEZ OSORIO en contra de REFINANCIA, por no existir vulneración a tales derechos invocados, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez